



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2008-PA/TC
LIMA
JORGE MANUEL LIMAZCA TRUJILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Manuel Limazca Trujillo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 266, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Titular y el Procurador Público de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), solicitando que se le reincorpore a su puesto de trabajo como Técnico en Derecho, y que se le otorgue el pago de los costos y costas procesales. Manifiesta que ingresó a laborar en la entidad demandada desde 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que fue cesado sin mediar expresión de causa alguna y sin considerar que su relación contractual había devenido en una de naturaleza laboral.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales –ONPE, deduce las excepciones de convenio arbitral, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el motivo de la culminación del vínculo laboral contractual con el actor fue por el vencimiento del plazo pactado en el contrato civil.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de mayo de 2007, declaró fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso por considerar que se ha acreditado que el demandante celebró contrato de locación de servicios no personales con la entidad demandada hasta el 31 de diciembre de 2006, por lo que el supuesto despido se efectuó por vencimiento de dicho contrato, de modo que no corresponde que la presente pretensión se tramite en esta vía.

La Sala Superior competente declaró improcedente la demanda por estimar que el asunto controvertido deberá dilucidarse en una vía procedural específica, igualmente satisfactoria.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia que fue declarada fundada por la recurrida, debemos señalar que ésta resulta desestimable, siendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado Civil competente para conocer la demanda de amparo, conforme lo señala el artículo 51.^º del Código Procesal Constitucional.

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

§ Delimitación del petitorio

3. El recurrente solicita su reposición a su centro de trabajo como Técnico en Derecho de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aduciendo que fue despedido arbitrariamente y que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y el emplazado; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de *primacía de la realidad*, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. Respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado, en la STC N.^º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
6. A efectos de aplicar el principio en cuestión debe acreditarse el cumplimiento de un horario de trabajo, la emisión de papeletas de permisos de entradas y salidas, u otro medio fehaciente que corrobore una situación de dependencia y permanencia (STC 4877-2005-AA; 4816-2005-AA).
7. En el presente caso el demandante ha adjuntado, a fojas 4, el contrato de locación de servicios no personales N.^º F-0069-2006-ONPE, del que se desprende que laboró desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2006; asimismo, de fojas 11 a 93 obran diversos informes mensuales de los servicios prestados a favor de la emplazada que no acreditan subordinación. Por lo tanto, al vencimiento del término del contrato de locación de servicios su relación contractual quedó concluida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2008-PA/TC
LIMA
JORGE MANUEL LIMAZCA TRUJILLO

8. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que el recurrente realizó labores en forma subordinada y permanente, no puede aplicarse el *principio de primacía de la realidad* y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre la existencia de un despido arbitrario al no haberse podido acreditar en autos la existencia de una relación laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL